



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados	CLAUDIA ANDREA POSSE LONDOÑO
Radicado	05001 31 03 013 2021 00295 00
Asunto	Admite demanda, ordena notificar, reconoce personería, acepta sustitución al mandato

Toda vez que la presente demanda verbal de restitución de tenencia instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA) da cumplimiento tempestivamente a los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, y teniendo en cuenta que se encuentran abonadas las formalidades previstas en los artículos 384 Y 385 ibídem, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de restitución de bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria # 001-1064231 y 001-1027962, cuya descripción y caracterización se relaciona en los hechos y pretensiones y en la escritura pública # 1970 del 19 de abril de 2013, en lo que a linderos de refiere. Entregados a título de tenencia en modalidad de contrato de leasing financiero habitacional, por mora en el pago de los cánones mensuales, instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de CLAUDIA ANDREA POSSE LONDOÑO.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndosele que cuenta con el término de VEINTE (20) días para ejercer los medios de defensa, para lo cual se hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Notifíquese a la parte llamada a resistir de conformidad con lo artículos 291 a 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de junio 4 de 2020., y por la Secretaría del Despacho.

CUARTO: Toda vez que la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o del canon, se advierte que el demandado no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados, que se advierten en la demanda, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el

caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél. Parag. 1º num. 4 Art. 384 *ibidem*.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor JULIAN ALFONSO MURCIA VALENCIA¹, portador de la T.P. 297.671 del C.S.J., para representar los intereses de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se acepta la sustitución que del poder hace el Doctor JULIAN ALFONSO MURCIA VALENCIA, en la persona de la abogada MARCELA BEDOYA DUQUE², portadora de la T.P # 340.977 del C.S.J. a quien el Juzgado reconoce personería para seguir representando los intereses de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder inicialmente conferido al apoderado principal.

NOTIFÍQUESE


LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA
JUEZ

AL

¹ Abogado (a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado Nro. 561.300 del 26-8-2021., expedido por la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

² Abogado (a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado Nro. 446.715 del 13-7-2021., expedido por la secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial